

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Asentamiento irregular; Dictamen; Inexistencia;
Comité de Transparencia

Palabras clave

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente requirió el Dictamen emitido por la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos de Tlalpan concluyó por parte de la Alcaldía, los trabajos y acciones de regularización favorable del asentamiento humano Paraje Tetenco.

Respuesta

En respuesta, por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por medio de la Dirección de Ordenamiento Territorial, indicó, que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en dicha Unidad Administrativa, no se encontraron antecedentes en relación a la emisión por parte de Órgano Colegiado, de algún Dictamen mediante el cual hayan concluido los trabajos y acciones para regular el Asentamiento Humanos denominado "Paraje Tetenco"

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente señaló su agravio contra la declaratoria de inexistencia.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado, no turnó realizó la declaratoria de inexistencia en los términos de la *Ley de Transparencia*.
- 2.- Se considera que el Sujeto Obligado, cuanta con atribuciones concurrentes con otros sujetos obligados que pudieran detentar la información

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de la Dirección de Ordenamiento Territorial, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y en su caso, emitir una resolución por medio del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos que refiere la Ley de Transparencia, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.
- 2.- Turnar en los términos de la normatividad de la materia a todos los sujetos obligados que pudieran detentar de la información, y notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3242/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Tlalpan, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092075122000867.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. Competencia.....	18
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	18
TERCERO. Agravios y pruebas.	21
CUARTO. Estudio de fondo.	22
QUINTO. Efectos y plazos.	31
RESUELVE.....	32

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tlalpan.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 7 de junio de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092075122000867, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito el Dictamen emitido por la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos de Tlalpan o Comisión de Regulación Especial de Tlalpan, en el mes de septiembre de 2021, que concluyó por parte de la Alcaldía, los trabajos y acciones de regularización favorable del asentamiento humano Paraje Tetenco. En el marco de la ejecución de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS RESPECTO A LA MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE SERVICIOS AMBIENTALES A LAS PERSONAS QUE HABITAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES QUE SE INDICAN, publicada en la Gaceta Oficial del 13 de agosto de 2021.

Datos

la.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/1988500281316650/

complementarios: [https://es-](https://es-la.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/1988500281316650/)

Medio de Entrega: Copia certificada

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El 17 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se anexa la respuesta de Información Pública, correspondiente a su solicitud.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin número de fecha 17 de junio, dirigido a la persona recurrente, y signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención a su **Solicitud de Información Pública** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **SISAI-2 (PNT)** con número de folio **092075122000867** de fecha 07 de junio del presente año, en la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los archivos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno mediante el oficio AT/DGALG/1784/2022 y la Dirección General de Medio ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento económico mediante el oficio AT/DGMADSFE/0855/2022.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no este visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 54 83 1500 ext 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14100, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

...” (Sic)

2.- Oficio **AT/DGA/AJG/1784/2022** de fecha 08 de junio, dirigido al Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, y signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención al oficio número **AT/UT/1092/2022**, suscrito en fecha **07 de junio del 2022**, relativo a la solicitud de información pública ingresada con el número de folio

092075122000867, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2 (Plataforma Nacional de Transparencia), la cual se hace consistir en:

[Se transcribe la solicitud de información]

Con fundamento en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se requirió una búsqueda de información, resultado de la misma me permito enviar adjunto al presente, copia del oficio **AT/DGAJG/DOT/974/2022**, suscrito por el Lic. José Antonio Domínguez Hernández, Director de Ordenamiento Territorial, a través del cual se da contestación a la solicitud de información pública de mérito, de conformidad con las atribuciones y funciones previstas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de **MA-02/260122-OPA-TLP11/010819**.
...” (Sic)

3.- Oficio **AT/DGAJG/DOT/974/2022** de fecha 09 de junio, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y signado por el Director General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención al oficio Alcaldía Tlalpan/DGAJG/1748/2022 del 07 de junio de 2022, por el cual requiere dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **092075122000867**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **SISAI-2 (PNT)** la cual consiste en lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Contestación: Después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en la Dirección de Ordenamiento Territorial; de la entonces Comisión de Regulación Especial, así como de la hoy Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Tlalpan, no se encontraron antecedentes en relación a la emisión por parte de Órgano Colegiado, de algún Dictamen mediante el cual hayan concluido los trabajos y acciones para regular el Asentamiento Humanos denominado “Paraje Tetenco”
...” (Sic)

4.- Oficio **AT/DGMADSE/0855/2022** de fecha 08 de junio, dirigido al Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, y signado por el Director de Ordenamiento Territorial, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Hago referencia al oficio AT/UT/10962/2022 con fecha 07 de junio 2022 mediante el cual requiere la atención a la solicitud de información con folio 092075122000867,

ingresa a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través del sistema **SISAI-2 (PNT)**, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Sobre el particular le informo que; De conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo **MA-54/231219-OPA/TLP-11/010819** esta Unidad Administrativa no es competente para pronunciarse con respecto de la presente solicitud, cabe mencionar que dicha información pudiese, sin prejuzgar el hecho detentar la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, perteneciente a este Órgano Político Administrativo.
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 22 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios
Impugno la inexistencia, por haber empleado un criterio notoriamente restrictivo a la expresión documental solicitada. Se acompañan agravios y argumentos que dan cuenta de la existencia del documento solicitado.
.....” (Sic)

Asimismo, la *persona recurrente* adjunto escrito libre en los siguientes términos:

“...
RECURSO DE REVISIÓN
Impugno la inexistencia de la información que aduce la Alcaldía Tlalpan, en razón de que se pidió una expresión documental que normativamente y en los hechos debe obrar en los archivos de la Alcaldía; con lo que denota que el criterio de búsqueda fue sumamente restrictivo y contrario al principio pro persona que establece el artículo 1° constitucional y al de máxima publicidad que prevé el artículo 6° de la misma Carta Magna; pues la denominación fue empleada en un acto público, sin que el ciudadano tenga la obligación de conocer el nombre específico, pues quienes están obligados a conocer en el ámbito de sus atribuciones las resoluciones que emiten son las propias autoridades. Máxime cuando siendo una obligación de transparencia el que este tipo de resoluciones se encuentren en el SIPOT, la Alcaldía no sólo no cumple con su obligación legal, sino que aplica un criterio sólo conveniente a ellos y no al derecho fundamental de transparencia y acceso a la información pública.

ACTO IMPUGNADO:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

En cuanto a indicios fácticos que dan cuenta de la existencia de la expresión documental solicitada, del minuto 12:00 al minuto 12:33 del video que fue incluido dentro de la solicitud y que se encuentra disponible en: <https://es-la.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/1988500281316650/> , se hace clara mención por parte de la servidora pública en uso de la voz en la tribuna que la referida Comisión de Regulación Especial hoy Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Tlalpan concluyó los trabajos para la regularización, intervención del órgano colegiado que culmina, precisamente, con el dictamen solicitado en la solicitud cuya respuesta se impugna.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo que se establece en el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN TLALPAN DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en el 13 de agosto de 2010 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su contenido prevé la existencia e integración de la referida Comisión, en los siguientes términos:

“Comisión de Regulación Especial

Con el objeto de dar atención integral a la problemática global de los Asentamientos Humanos Irregulares, se creará una Comisión de Regulación Especial integrada por el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría del Medio Ambiente y la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dicha comisión será presidida por el Jefe del Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

La Comisión deberá definir sus reglas de operación, los términos de referencia para la elaboración de los Estudios para determinar Afectación Urbana y Ambiental, así como también de los Estudios Específicos y de aquellos realizados para los Diagnósticos, asimismo determinará el mecanismo por el cual se dictaminarán estos estudios.”

Dicho instrumento de desarrollo urbano establece y reconoce también como un asentamiento humano irregular a Paraje Tetenco, por lo que el Dictamen solicitado a la Alcaldía que refiere como inexistente, corresponde a uno de los asentamientos sujetos a este trámite por parte de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, para la determinación de la zonificación respectiva.

“Asentamientos Humanos Irregulares sujetos a regulación especial (con zonificación HR).

*La presente norma aplica a los polígonos que incluyen los siguientes asentamientos humanos irregulares: Zacatón; San Nicolás II; Lomas de Cuilotepec II; Primavera; Mirador 3ª Sección; Paraje 38; **Tetenco**; Prolongación 5 de mayo; Diamante (Tepexilma); Cuchilla de Tepeximilpa, Tepetongo; Carrasco; Xolalpa; Atocpa; Tlalmille; Verano; Cerrada Porfirio Díaz; Cerrada Sierra San Juan; Valle Verde; La Magueyera y Dolores Tlalli, Diamante (en el Poblado de San Andrés Totoltepec), Alta Tensión (de manera parcial), Tepetlica/12 de Diciembre, Tres de Mayo, Pedregal de Aminco, que aparecen en el Plano de Zonificación y Normas de Ordenación con la zonificación HR, y a sólo*

una familia por predio o posesión registrada en el censo elaborado por la Delegación.

Estos asentamientos deberán cumplir con la elaboración de un Estudio para determinar la afectación Urbana y Ambiental a que se refiere el Capítulo 6.2.4 Instrumentos de Control y Vigilancia. En tanto no se elabore dicho estudio y se cumpla con los lineamientos que el mismo establezca, aplicará la zonificación RE (Rescate Ecológico).

Así mismo, los propietarios y/o poseedores de los predios considerados en la aplicación de la presente norma, deberán formalizar con la Delegación un Convenio de Ordenamiento Territorial señalado en el Capítulo de 6.2.4 Instrumentos de Coordinación. Una vez que se haya dado cumplimiento a las condiciones previamente descritas, **la Comisión de Regulación Especial, señalada en el capítulo 6.2.2 de Instrumentos de Regulación, determinará la zonificación, seleccionándola de la gama establecida como HR, HRB y HRC, posteriormente la SEDUVI inscribirá el plano correspondiente en el Registro de Planes y Programas.**

Los 21 asentamientos humanos irregulares indicados en la presente norma podrán optar por constituirse en polígono de actuación de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento y de acuerdo a los lineamientos que para tal fin la SEDUVI expida, para el mejoramiento del asentamiento en términos de equipamiento urbano y servicios básicos.”

A mayor abundamiento, es preciso recordar, como se indicó en la solicitud para aportar los elementos necesarios para la localización de la documentación requerida que la expresión documental corresponde al marco de seguimiento a la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS RESPECTO A LA MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE SERVICIOS AMBIENTALES A LAS PERSONAS QUE HABITAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES QUE SE INDICAN, publicada el 13 de agosto de 2021 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En cuya parte considerativa incluye al asentamiento humano irregular Paraje Tetenco:

15	Tepetlica/12 de diciembre	8	49	10	17	16
16	Paraje Tetenco	12	42	21	21	4
17	Tlalmille	15	50	20	10	5

Y en su punto PRIMERO, dicha Resolución de carácter general delimita su aplicación, incluyendo a los pobladores, entre otros del referido asentamiento humano irregular Paraje Tetenco:

“PRIMERO.- En apego a la progresividad de los derechos humanos, así como en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México y demás normativa en la materia, la presente Resolución tiene por objeto condonar el pago de

*aprovechamientos por la pérdida de servicios ambientales a que están obligadas las personas que habitan en los siguientes Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en la demarcación territorial Tlalpan: I. En suelo de conservación: Tepetlica 12 de Diciembre, Carrasco, Valle Verde, Diamante San Andrés, Tecoantitla Xolalpa, Zacaton, Diamante Tepeximilpa, Dolores Tlalli, Cuchilla de Tepeximilpa y Bosques de Tepeximilpa; y II. En área natural protegida: Cerrada Porfirio Díaz, Cerrada Porfirio Díaz UH, Cerrada Sierra San Juan, Tepetonto, **Paraje Tetenco**, Actopa, Actopa Sur, Tlalmille, Verano, Primavera y Lomas de Cuilotepec. Lo anterior, siempre que las personas habitantes de dichos asentamientos cumplan con las formas de participación social y se garantice, en corresponsabilidad a través de los instrumentos contractuales que para tal efecto se celebren, la ejecución de medidas para reducir los daños ambientales causados al territorio ocupado.”*

Así, en el punto SEGUNDO de la referida resolución se establece claramente que, para el seguimiento y trámite dispuesto para efectos de la referida resolución de carácter general, existen dictámenes favorables que debieron ser emitidos por la Comisión de Regulación Especial, hoy Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Tlalpan para dichos efectos.

“SEGUNDO.- Las personas que habitan en los asentamientos descritos en el numeral PRIMERO, deberán presentarse a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, acreditando ser pobladores del territorio materia de la presente Resolución, así como invocar el presente instrumento, **acompañado de los dictámenes favorables que, en su momento, emitió la Comisión de Regulación Especial de Tlalpan.”**

Máxime que derivado del trámite realizado por cada interesado, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México emitió las respectivas Constancias de medidas de mitigación y compensación ambiental que fueron entregadas a los 21 asentamientos de Tlalpan por la Jefa de Gobierno, según consta en el video que se acompañó a mi solicitud de acceso originalmente, para pronta referencia.



En consecuencia, debe ordenarse al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva del documento solicitado, con un criterio amplio con independencia del nombre que reciba oficialmente; ya que con los elementos proporcionados desde el inicio de la solicitud era factible conceder el acceso al documento en la modalidad requerida.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 22 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 28 de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3242/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte de la *persona recurrente*. El 8 de julio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte de la *persona recurrente*, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero al pretendido alcance de respuesta que remitió la Alcaldía Tlalpan al solicitante el día de hoy; con el cual no hace más que confirmar que no tiene la voluntad de hacer una búsqueda con criterio amplio de un documento que debe existir en sus archivos pues es el requisito sine qua non para la emisión de la Constancia que ya entregó a los vecinos de Paraje Tetenco la Secretaría del Medio Ambiente; tal cual se indicó en el escrito de agravios del recurso de revisión:

“...Así, en el punto SEGUNDO de la referida resolución se establece claramente que, para el seguimiento y trámite dispuesto para efectos de la referida resolución de carácter general, existen dictámenes favorables que debieron ser emitidos por la Comisión de Regulación Especial, hoy Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Tlalpan para dichos efectos.

“SEGUNDO.- Las personas que habitan en los asentamientos descritos en el numeral PRIMERO, deberán presentarse a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, acreditando ser pobladores del territorio materia de la presente Resolución, así como invocar el presente instrumento,

² Dicho acuerdo fue notificado el 28 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

acompañado de los dictámenes favorables que, en su momento, emitió la Comisión de Regulación Especial de Tlalpan.”

Máxime que derivado del trámite realizado por cada interesado, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México emitió las respectivas Constancias de medidas de mitigación y compensación ambiental que fueron entregadas a los 21 asentamientos de Tlalpan por la Jefa de Gobierno, según consta en el video que se acompañó a mi solicitud de acceso originalmente, para pronta referencia...”

Además de que, sin fundamentación ni motivación alguna, emite una supuesta acta de inexistencia que no cumple con los requisitos que establece la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en los artículos siguientes:

“...Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma...”

Luego entonces, la Alcaldía Tlalpan omite agotar el procedimiento al que está obligada realizar como sujeto obligado de la Ley; además de que hay una clara usurpación de funciones de quienes suscriben la pretendida acta por los efectos legales que le pretenden dar, ya que ese acto únicamente es propio de las atribuciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de acuerdo con lo que establece el artículo 90 fracciones II, III y IV de la Ley de la materia.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple del

1.- Oficio AT/UT/1330/2022 de fecha 7 de julio, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente y como respuesta complementaria a la respuesta proporcionada de fecha 17 de junio de 2022, por este Sujeto Obligado, en relación al Folio **092075122000867**, mediante el cual solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

1.- Una vez notificada la admisión del presente Recursos de Revisión, esta Coordinación de la oficina de Transparencia de esta Alcaldía, mediante oficio

AT/UT/1282/2022, de fecha 30 de junio del presente año, requirió nuevamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y Dirección General de Medio ambiente, Desarrollo sustentable y Fomento Económico, para efecto de que realizarán una nueva búsqueda en sus archivos y emitieran algún pronunciamiento sobre los requerimientos y agravios expresados por la inconformidad a la respuesta proporcionada en los siguiente términos: (**Anexo 1**)

[Se transcribe recurso de revisión]

2.- Por lo que, a través del oficio AT/DGAJG/2056/2022, de fecha 06 de junio del presente año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual acompaña la respuesta emitida por el Director de Ordenamiento Territorial. (**Anexo 2**).

3.- Mediante Oficio AT/DGAJG/DOT/1177/2022, de fecha 06 de julio del presente año, (**Anexo 3**) emitido por el Director de Ordenamiento Territorial, mediante el cual ratifica la respuesta proporcionada en el oficio AT/DGAJG/DOT/974/2022, de fecha 009 de junio de 2022, en el siguiente sentido:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

4.- Así mismo, acompaña el **Acta Administrativa de Inexistencia** realizada el 06 de julio del presente año, mediante la cual se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos como electrónicos dentro de la Dirección de Ordenamiento Territorial, en la que *“no se encontraron antecedentes en relación a la emisión por parte del Órgano Colegiado, de algún Dictamen favorable mediante el cual hayan concluido los trabajos y acciones para regular el asentamiento Irregular denominado “Paraje Tetenco, perteneciente a esta demarcación territorial sin que se detentara la información solicitada. (Anexo 4).*

5.- Por su parte, la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomentos Económico a través del oficio AT/DGMADSFE/1006/2022, indico que esa Dirección, no era competente para emitir algún pronunciamiento respecto de la solicitud de información con número de folio 0927512000867. (**Anexo 5**).

Respuesta que se le proporciona para dar cumplimiento a los requerimientos planteados en su solicitud de información, y si es, de su entera satisfacción, se le solicita tenga a bien comunicarle al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México su conformidad, indicando que la información solicitada no la ha generado, procesado o se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

...” (Sic)

2.- Oficio **AT/UT/1282/2022** de fecha 30 de junio, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y a la Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, y firmado por Coordinador de la

Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Con relación al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3242/2022**, iniciado con motivo de la inconformidad recaída a la respuesta emitida al folio **092075122000857**, la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante acuerdo de admisión de fecha 28 de junio del presente año, notificado a esta Alcaldía Tlalpan en la misma fecha, para efectos de rendir las manifestaciones y alegatos dentro del término legal y con la finalidad de expresar los alegatos y manifestaciones respecto de los agravios planteados por el particular, quien se agravo en el siguiente sentido:

[Se transcribe recurso de revisión]

Por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y para efecto de rendir las manifestaciones respectivas, requeridas por el Órgano Garante, se solicita, ordene Usted a quien corresponda a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en sus archivos, e indique de manera fundada y motivada su respuesta sobre los requerimientos planteados por el particular en la solicitud de información pública.

Se anexa, como antecedentes la solicitud de información con folio **092075122000867**, así como acuerdo de admisión de fecha 28 de junio de 2022 y sus agravios presentados.

Con objeto de atender lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se solicita emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de información y remita la información de manera impresa y legible dentro del término **de tres días** hábiles posteriores a la notificación del presente oficio, a esta Coordinación de la Oficina de Transparencia y en caso de no proporcionar dicha información, indique las causas y motivos por lo que no puede entregar la información ...” (Sic)

3.- Oficio **AT/DGAJG/2056/2022** de fecha 6 de julio, dirigido al Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, y firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio número **AT/UT/1282/2022**, con fecha de recepción 01 de julio del 2022, a través del cual se notifica el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con

número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3242/2022** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta recaída en la solicitud de información pública con número de folio **092075122000867**, ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2 (PNT), inconformidad que se hace consistir en:

[Se transcribe recurso de revisión]

Al respecto y para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el auto de admisión del recurso al rubro en cita, con fundamento en el artículo **243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se adjunta al presente, copia de respuesta número **AT/DGAJG/DOT/1177/2022**, del 06 de julio del 2022, suscrito por el Lic. José Antonio Domínguez Hernández, Director de Ordenamiento Territorial en Tlalpan, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el cual emite pronunciamiento respecto de las inconformidades citadas por la parte recurrente.

Lo anterior, de acuerdo al ámbito de las atribuciones y funciones previstas al encargo de la unidad administrativa competente para dar respuesta al recurso en cita, de conformidad con el **Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan** con número de registro **MA-02/260122-OPA-TLP11/010819**.
..." (Sic)

4.- Oficio AT/DGAJG/1177/2022 de fecha 6 de julio, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y firmado por el Director de Ordenamiento Territorial, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...

En atención al oficio AT/DGAJG/2007/2022, del 01 de julio de 2022, por el cual solicita enviar manifestaciones, alegatos y pruebas, en relación al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP3242/2022, con motivo de la inconformidad iniciada derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en el folio **092075122000867**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2 (PNT), la cual consiste en lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Contestación: Después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en la Dirección de Ordenamiento Territorial; de la entonces Comisión de Regulación Especial, así como de la hoy Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Tlalpan, no se encontraron antecedentes en relación a la emisión por parte del Órgano Colegiado, de algún Dictamen mediante el cual hayan concluidos los trabajos y acciones para regularizar el Asentamiento Humano denominado "Paraje Tetenco"
..." (Sic)

5.- Acta sobre la Declaración de Inexistencia de fecha 06 de julio de 2022.

6.- Oficio **AT/DGMADSF/1006/2022** de fecha 4 de julio, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y firmado por la Director General de Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Hago referencia al oficio **AT/UT/1282/2022** con fecha 30 de junio 2022 mediante el cual requiere la atención a la solicitud de información con folio **092075122000867** con número de recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3242/2022**, ingresada a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través del sistema **SISAI-2 (PNT)**, misma que a la letra dice:

[Se transcribe recurso de revisión]

Sobre el particular le informo que; De conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo **MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819**, esta Unidad Administrativa no es competente para pronunciarse con respecto de la presente solicitud, cabe mencionar que dicha información pudiese, sin prejuzgar el hecho detentar la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Jurídicos y de Gobierno perteneciente a este Órgano Político Administrativo.
...” (Sic)

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 7 de julio, se recibió por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio **AT/UT/1332/2022** de fecha 7 de julio, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

MANIFESTACIONES

Primera.- Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe mencionar que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en la materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

Segunda.- Es importante precisar, que, el hoy recurrente pretenden fundar sus agravios en manifestaciones subjetivas pues se advierte que a través de ellas la parte recurrente pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidentemente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que esas se basan en oposiciones sobre el actuar de esta Alcaldía, debiéndose concluir en consecuencias que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

[Se transcribe Jurisprudencia]

Por lo que, se advierte que son manifestaciones subjetivas, ya que el recurrente se adolece de que la respuesta no es correcta y no se le entregó la información como la solicitaba, situaciones que este sujeto obligado no se niega a entregar, sino señala las causas por las cuales no se hace entrega.

Que si bien al momento de dar respuesta a sus planteamientos, este Sujeto Obligado informó desde un inicio que dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada por el particular, por lo que, en una segunda búsqueda al no localizar la información, se levantó un acta circunstanciada de la inexistencia de la información requerida por el particular, la cual le fue notificada a través de su correo electrónico señalado para tal efecto.

Por otra parte, se acompaña copia simple del Acta Circunstanciada de la Inexistencia de la información.

[Se transcribe Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

En razón de lo anterior, no se manifiesta una violación a su derecho a la información, al dotar la certeza jurídica la respuesta, proporcionado copia circunstanciada del Acta de la Inexistencia de la Información solicitada.

Tercera.- En la Inteligencia de las manifestaciones vertidas, la respuesta adicional es correcta y se encuentra fundado con estricto apego a derecho la información proporcionada.

Adicionalmente se destaca que la misma atiene al principio de congruencia, toda vez que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Cuarta.- Por los argumentos planteados con anterioridad, se solicitada a ese Instituto **Sobreseer** el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber acreditada la inexistencia de la información solicitada y notificada a la parte recurrente a través de una búsqueda complementaria.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen como pruebas documentales de nuestra parte, todas y cada una de las documentales que se anexan al presente ocursu, misma que demostraran que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo forma a cada uno de los requerimientos planteados por el particular.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado

A ese H. Instituto atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizado las manifestaciones de Ley y tener por ofrecidas las respuestas hechas valer.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidadtransparenciatlalpan@gmail.com

TERCERO. Resolver conforme a derecho solicitado el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión
..." (Sic)

2.- Oficio **AT/UT/1282/2022** de fecha 30 de junio, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y a la Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, y firmado por Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo.

3.- Oficio **AT/DGAJG/2056/2022** de fecha 6 de julio, dirigido al Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, y firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.

4.- Oficio **AT/DGAJG/1177/2022** de fecha 6 de julio, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y firmado por el Director de Ordenamiento Territorial.

5.- Acta sobre la Declaración de Inexistencia de fecha 06 de julio de 2022.

6.- Oficio **AT/DGMADSE/1006/2022** de fecha 4 de julio, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y firmado por la Director General de Desarrollo Sustentable y Fomento Económico.

7.- Oficio **AT/UT/1330/2022** de fecha 7 de julio, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo.

8.- Correo electrónico de fecha 7 de julio, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

9.- Correo electrónico de fecha 7 de julio, dirigido a la ponencia del comisionado ponente.

2.5. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El 23 de agosto³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3242/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 27 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del presente recurso de

³ Dicho acuerdo fue notificado el 23 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

revisión, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“ ...
Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
...” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la *recurrente*.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente requirió el Dictamen emitido por la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos de Tlalpan concluyó por parte de la Alcaldía, los trabajos y acciones de regularización favorable del asentamiento humano Paraje Tetenco.

Lo anterior, en el marco de ejecución de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER

GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS RESPECTO A LA MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE SERVICIOS AMBIENTALES A LAS PERSONAS QUE HABITAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES QUE SE INDICAN, publicada en la Gaceta Oficial del 13 de agosto de 2021.

En respuesta, por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por medio de la Dirección de Ordenamiento Territorial, indicó, que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en dicha Unidad Administrativa, no se encontraron antecedentes en relación con la emisión por parte de Órgano Colegiado, de algún Dictamen mediante el cual hayan concluido los trabajos y acciones para regular el Asentamiento Humanos denominado “Paraje Tetenco”

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente señaló su agravio contra la declaratoria de inexistencia.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* remitió copia simple del Acta de Declaratoria de Inexistencia.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía *Plataforma* debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante

En el presente caso y en relación con lo señalado por el *Sujeto Obligado*, dicha acta se limita a señalar que *no se encontraron antecedentes en relación con la emisión por parte del Órgano Colegiado*.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que la resolución del Comité de

Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.**

No obstante, se observa que dicha Acta no cumple con dichos requisitos, en virtud de que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, así como a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

De igual forma, derivado del análisis normativo realizado en la presente resolución se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrentes con otros sujetos obligados que pudieran detentar la información solicitada.

En consecuencia, **este Órgano Colegiado determina que se no actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.**

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la declaratoria de inexistencia.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Tlalpan**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Tlalpan**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Sobre la temática de la presente *solicitud* se observa que la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por:

- I. **El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá;**
- II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. El Secretario del Medio Ambiente;
- IV. El Secretario de Protección Civil;
- V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
- VI. El Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y
- VII. El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.

La **Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares** ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.

Entre otras atribuciones la Comisión le corresponde:

Proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en el **“Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”** que entregue la institución pública de educación superior que se

contrate; con base en el “**Estudio de Riesgo**” que presente la Secretaría de Protección Civil, y con base en la “**Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje**” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En todo caso, la propuesta de regularización del asentamiento deberá formularse debido a una familia por predio, de conformidad con el censo contenido en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

Son las Alcaldías, las competentes para realizar el **Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental**, para lo cual convocará únicamente a instituciones públicas de educación superior, con áreas especializadas en materia ambiental, que cuenten con investigadores adscritos al Sistema Nacional de Investigadores, e informará a la Comisión sobre el desarrollo de la licitación.

El Estudio de Riesgo, será realizado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Al respecto, el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* define que entre otras Unidades Administrativas el *Sujeto Obligado* cuenta con:

- La **Dirección de Ordenamiento Territorial**, misma que entre otras atribuciones coordina las acciones necesarias ante las instancias competentes, para facilitar los procesos de regulación de la tenencia de la tierra en suelo urbano y de conservación ecológica.

Asimismo, dicha Unidad Administrativa por medio de la **Jefatura de Unidad Departamental de Colonia y Asentamientos Humanos**, ejecuta las acciones necesarias, para proveer la correcta integración y dictaminación de los expedientes y dar seguimiento a los convenios de ordenamiento territorial.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* requirió el Dictamen emitido por la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos de Tlalpan concluyó por parte de la Alcaldía, los trabajos y acciones de regularización favorable del asentamiento humano Paraje Tetenco.

Lo anterior, en el marco de ejecución de la *RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS RESPECTO A LA MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE SERVICIOS AMBIENTALES A LAS PERSONAS QUE HABITAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES QUE SE INDICAN*, publicada en la Gaceta Oficial del 13 de agosto de 2021.

En respuesta, por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por medio de la Dirección de Ordenamiento Territorial, indicó, que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en dicha Unidad Administrativa, no se encontraron antecedentes en relación con la emisión por parte de Órgano Colegiado, de algún Dictamen mediante el cual hayan concluido los trabajos y acciones para regular el Asentamiento Humanos denominado “Paraje Tetenco”

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* señaló su agravio contra la declaratoria de inexistencia.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* remitió copia simple del Acta de Declaratoria de Inexistencia.

En el presente caso y en relación con lo señalado por el *Sujeto Obligado*, dicha acta se limita a señalar que *no se encontraron antecedentes en relación con la emisión por parte del Órgano Colegiado*.

En el presenta caso, el *Sujeto Obligado* señaló la inexistencia de la información y en la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió copia simple del Acta de Declaratoria de Inexistencia.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.**

No obstante, se observa que dicha Acta no cumple con dichos requisitos, en virtud de que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, así como a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

En este sentido, de una búsqueda de información se localizó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Resolución de Carácter General mediante la cual se condona el pago de los aprovechamientos respecto a la mitigación y compensación por pérdida de Servicios Ambientales a las personas que habitan los Asentamientos Humanos Irregulares, mismo que señala:

Que el Capítulo 6.2.4 De Control y Vigilancia del PDDUT **establece que los AHI sujetos a regulación especial deben contar con un dictamen positivo del Estudio para determinar la Afectación Urbana y Ambiental**; por lo que los estudios y dictámenes de los AHI (descritos en el párrafo anterior) fueron revisados por la Comisión de Regulación Especial de Tlalpan (en adelante CRET) y, de acuerdo con dichos Estudios, el grado de consolidación y dotación de servicios es alto, mientras que el grado de riesgo y vulnerabilidad es bajo. Asimismo, de acuerdo con las Encuestas socioeconómicas de los Estudios elaborados por el Instituto de Geografía de la UNAM en 2014, los AHI que nos ocupan tienen en promedio una antigüedad de 23 años de ocupación.

Por lo que, para la atención de la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de la Dirección de Ordenamiento Territorial, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y en su caso, emitir una resolución por medio del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos que refiere la *Ley de Transparencia*, y
- Notificar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Asimismo, del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrentes con otros sujetos obligados.

Por lo que en el presente caso la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un

sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido, para la atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar en los términos de la normatividad de la materia a todos los sujetos obligados que pudieran detentar de la información, y

- Notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de la Dirección de Ordenamiento Territorial, realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y en su caso, emitir una resolución por medio del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos que refiere la Ley de Transparencia, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

2.- Turnar en los términos de la normatividad de la materia a todos los sujetos obligados que pudieran detentar de la información, y notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.3242/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO